

PROCESAL

POR RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ

PRUEBA PERICIAL: A CARGO DE INGENIERO DE CAMINOS O DE ARQUITECTO.—INDEFENSION: NO EXISTE (SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1985).

Hechos.—Se trataba de recurso de casación por quebrantamiento de forma (anunciado el de infracción de ley) interpuesto por la demandada en juicio de mayor cuantía (antes de la reforma de 1984, como es obvio).

Esa parte había propuesto prueba pericial a cargo de un solo Doctor Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sobre los extremos, muy por menorizados, del considerando primero de la sentencia, al que nos remitimos por brevedad. También propuso prueba pericial a cargo de un Doctor Arquitecto, para que se pronunciara sobre los mismos extremos que el Doctor Ingeniero. La actora se opuso a la pericia propuesta, por entender que correspondía únicamente la de Arquitecto. El Juzgado resolvió admitir la pericial de Arquitecto y rechazar la de Ingeniero, señalando que versaría sobre los extremos propuestos por la parte demandada y sobre los adicionados por la actora. La prueba se practicó para mejor proveer.

Al evacuar el traslado para instrucción, la demanda solicitó de la Audiencia el recibimiento a prueba, para la práctica de la pericial de Ingeniero rechazada por el Juzgado. La Audiencia acordó no haber lugar al recibimiento a prueba en segunda instancia.

Doctrina de la Sala.—En cuanto al primer motivo, el Supremo declara que no se denegó la prueba pericial, sino que, dando aplicación a lo que dispone el artículo 615, se acordó que al quedar admitida la de Arquitecto que también se proponía se practicase por un individuo de dicha profesión, por pertenecer a ese título la ciencia y arte a que pertenecen los puntos sobre los que había de darse el dictamen. Siendo ello tan manifiesto —añade la Sala— que al proponer la prueba de Arquitecto señaló la recurrente para la misma idénticos extremos que para la de Ingeniero, por lo cual, a partir de la propia tesis de la parte recurrente de ser la materia sujeta a pericia común a la ciencia y arte de Ingeniería y a las de Arquitectura, admitida la intervención de Arquitecto, es evidente la inutilidad de la de Ingeniero.

En otro lugar, la sentencia se refiere al hecho de que la prueba a cargo de Arquitecto se había practicado para mejor proveer, de suerte que el Juez utilizó la facultad que le confería el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción vigente a la sazón, disponiendo (conforme al párrafo segundo del citado artículo) que las partes no tendrían en la ejecución de lo acordado intervención alguna, siquiera hubiera sido preferible —dice la Sala—, para mayor garantía, otorgarles las que les reconocen los artículos 626 y 628, en relación con los 500, 573 y 575, lo cual actualmente hubiera sido preceptivo e inexcusable, conforme al último párrafo del artículo 340, según la redacción de la Ley de 6 de agosto de 1984, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, además,

por el artículo 342 nuevo hubiera determinado se pusiera de manifiesto a las partes el resultado de la pericia, para que pudieran alegar por escrito cuanto estimaran conveniente acerca de su alcance o importancia, pero sin que la indudable corrección con que se procedió, ajustándose a la normativa vigente, y la patente inutilidad de reiterar la prueba en la segunda instancia, atraiga la nulidad de lo actuado, como se pretende.

R. DE A.

SIGNIFICADO DE LA AUTORIZACION JUDICIAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DEL APARTADO CUARTO DEL ARTICULO 5.º DE LA LEY DE SUSPENSION DE PAGOS.—DENEGACION DE LA PRACTICA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: ES PROCEDENTE (SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1985).

Hechos.—Se trata de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, en base a los siguientes antecedentes:

En juicio de mayor cuantía promovido contra «S. E., S. A.», por otras dos entidades mercantiles se dictó por el Juzgado sentencia por la que, estimándose la demanda, se condenó a la demandada a satisfacer a las actoras determinada cantidad, Apelada esta sentencia, la Audiencia la confirmó íntegramente.

Contra la sentencia de la Audiencia es contra la que se interpone recurso de casación por quebrantamiento de forma, al que el Supremo declara no haber lugar. Ponente: don Jaime de Castro García.

Doctrina de la Sala.—Como cuestiones dignas de mención, la recurrente alegaba dos hechos: 1) Que, hallándose en situación de suspensión de pagos cuando la demanda se entabló contra ella, no concurrió la autorización judicial del párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 5.º de la Ley de Suspensión de Pagos; y 2) La negativa de la Audiencia a acordar la práctica de una prueba que la recurrente decía no haber podido efectuar en la primera instancia, a pesar de haber sido acordada en ella.

A estos efectos, respectivamente, dice la Sala:

Considerando que al amparo del número segundo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «S. E., S. A.», denuncia falta de su «propia personalidad», con el vicio *in procedendo* consiguiente, por cuanto realizó su comparecencia y actuación en el litigio sin «la preceptiva autorización del Juez a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 5.º de la Ley de Suspensión de Pagos»; alegación improsperable, por las siguientes razones: a) producida la declaración judicial del estado de suspensión de pagos de aquella compañía con fecha 13 de enero de 1979, la medida cautelar de embargo preventivo fue instada por «V., Sociedad Anónima», y «M. I., S. A.», el 14 de noviembre de 1978, con lo que si bien la ratificación de la traba aparece formulada mediante juicio declarativo presentado tres días después de dicha data, realmente se está ante un proceso iniciado con anterioridad a la declaración referida, con

los efectos previstos en el artículo 9.º, párrafo cuarto, de dicha Ley, en orden a la prosecución de las actuaciones, pero con paralización de los actos de ejecución sobre el patrimonio del deudor, y en todo caso es manifiesto que aun con posterioridad a la suspensión de pagos pueden ser entablados juicios ordinarios contra el suspenso, por lo mismo que el interesado no pierde la administración de sus bienes (art. 6.º), aunque su situación quede afectada por la intervención judicial con arreglo al artículo 4.º, párrafo segundo; b) la circunstancia de que el suspenso prescinda de poner en conocimiento de los Interventores la existencia de un proceso pendiente al comenzar sus funciones ese órgano de la suspensión de pagos no es hipótesis subsumible en el número cuarto del artículo 5.º de la Ley especial, ni provocaría falta de capacidad para ser parte o inexistencia de capacidad procesal, como tampoco entraña defecto en la representación causídica censurable a través del número segundo del artículo 1.693 citado, que alude a las calidades necesarias para comparecer en juicio o al carácter o representación con que se reclama (Sentencia de 26 de noviembre de 1969), pero no a cuestión como la que suscita; c) no dispuesta en la Ley de 1922 una limitación de la capacidad procesal del suspenso, a diferencia de lo ordenado en el artículo 141 del anteproyecto de Ley concursal, sobre todo en lo que concierne a la posición pasiva en el litigio, pues el párrafo cuarto del artículo 5.º se contrae a «las reclamaciones que el suspenso pretenda entablar», que además únicamente se traduce en la exigencia de que estén precedidas por el informe de los Interventores al Juez, tampoco cabe desconocer que la nulidad dispuesta en el penúltimo párrafo, *in fine*, del artículo 6.º de la Ley especial se circunscribe a las operaciones del comerciante aludidas *nominatim* en las tres reglas que el precepto contiene y a «cualquier pago», actividades de giro a las que no puede ser asimilada la intervención del suspenso en el juicio ordinario donde ha sido demandado y que en atención a su naturaleza no le afecta para su promoción el principio de paralización de las acciones individuales a que alude el artículo 9.º, sin perjuicio de la abstención de toda actuación ejecutiva; d) no deja de resultar anómalo e incoherente que al tiempo que «S. E., S. A.», opone «falta de su personalidad» en el desarrollo de toda la primera instancia y durante la segunda, hasta que se operó el cambio en la representación *ad litem* y en la dirección letrada, tenga por válida y eficaz la actividad desarrollada en el proceso, incluso la petición de recibimiento a prueba en la apelación, para basar en sus vicisitudes una supuesta indefensión determinante de quebrantamiento de las formas del litigio por denegación de diligencias probatorias.

Considerando que esa misma doctrina jurisprudencial, que impide acceder a la práctica de prueba en la segunda instancia cuando la propuesta en la primera no se efectuó por falta de la indispensable diligencia en el proponente (Sentencias de 27 de marzo, 18 de mayo y 26 de junio de 1963, 28 de noviembre de 1967, 26 de marzo de 1968 y otras, recaídas en torno al art. 862, núm. segundo), como acontece si se incurre en negligencia en la gestión del cumplimiento de los exhortos librados (Sentencia de 11 de diciembre de 1968), conduce a la repulsa del mismo motivo en lo concerniente a la denegación de la prueba testifical por la Sala *a quo*, pues si el despacho no logró resultado positivo a causa de no haberse acompañado, originales o fotocopios, los documentos a que el interrogatorio

hacia referencia, no puede ignorarse el descuidado comportamiento de «S. E., S. A.», según señala el Tribunal de apelación, porque «aparte del retraso en la presentación al Juzgado exhortado, ni en el escrito de proposición de prueba se pidió que los documentos» fuesen incorporados, «ni tampoco al entregar al Procurador el exhorto de referencia se subsanó la omisión, como pudo hacerse», pidiendo a tal efecto que fuera completado debidamente el medio al hacerse cargo de la comunicación.

R. DE A.

EFICACIA DE LA TRANSACCION: NO PUEDE ALEGARSE QUE AFECTA A LA PERSONA INSTITUIDA EN UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA DE RESIDUO.—SIGNIFICADO DE LA INSTITUCION DE HEREDERO CON FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE POR ACTOS «INTER VIVOS» (SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1985).

Hechos.—Don F. Ll. F. falleció sin descendencia, habiendo otorgado testamento en el cual instituía heredero de la mitad de su herencia a don F. Ll. F., y de la otra mitad, a su esposa doña P., y para el caso de que el primero, padre del testador, falleciera antes que éste, instituía única heredera a su citada esposa, que podría disponer libremente de todos sus bienes por actos *inter vivos*, y si quedaren algunos al fallecimiento de la misma pasarían al hermano del causante don T. Ll. F. o a los hijos de éste.

Habiendo fallecido el padre del testador antes que éste, doña P. se constituyó en única heredera, con la facultad de poder disponer libremente de los bienes.

Hay que hacer notar que don T. Ll. F. había fallecido al tiempo del pleito, dejando dos hijos, el demandado (don J. Ll. S.) y su hermana doña M. Ll. S.

La viuda del causante don F. Ll. F. había entablado un juicio anterior contra don J. Ll. S., reivindicando las fincas de la herencia de su esposo, dictándose sentencia por la que se declaraba la propiedad de la actora sobre dichas fincas.

Posteriormente se siguió entre las mismas partes un juicio especial de arrendamientos rústicos terminado por transacción judicial, en la que, por una parte, el demandado don J. Ll. S. se comprometía a dejar a disposición de la actora todas las fincas objeto del arrendamiento, y por otra parte, dicha señora podía libremente venderlas en subasta pública, pero en tal hipótesis el demandado tendría un derecho preferente en cuanto a la adquisición de las mismas, previa tasación por tres peritos, que serían designados uno por cada parte y el tercero por insaculación.

En el juicio que dio lugar a la sentencia que ahora nos ocupa la demandante —la viuda doña P.— solicitó se declarase su derecho a vender las repetidas fincas en los términos convenidos, sin perjuicio del derecho de preferente adquisición del demandado, el citado don J. Ll. S.

El Juzgado y la Audiencia estimaron íntegramente la demanda.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso. Ponente: don Rafael Pérez Gimeno.

Doctrina de la Sala.—El recurrente alegó la excepción de cosa juzgada del artículo 1.816 del Código Civil y además que la transacción sólo produce efectos entre las partes, mientras que la aquí discutida podía perjudicar a quien, como la hermana del demandado y recurrente, la citada doña M. Ll. S., tiene derecho a los bienes hereditarios del esposo de la actora, aunque sólo sea en expectativa.

La Sala razona de la siguiente forma sobre estos puntos:

Considerando que a la luz de los antecedentes fácticos y jurídicos debe examinarse el presente recurso de casación, en cuyo primer motivo, amparado como los restantes en el ordinal primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la infracción del artículo 1.257, 1, y del inciso primero del artículo 1.816, ambos del Código Civil, así como del principio general de Derecho *res inter alios acta, nec nocet nec prodest*, por cuanto, según se dice, «... en la mentada transacción no fue parte la hermana del demandado y heredera asimismo, doña M. Ll. S., y su cumplimiento afecta a sus derechos hereditarios», motivo que si no fuera rechazable por ausencia del concepto de la infracción que se invoca debería serlo necesariamente porque en dicha transacción judicial no entraron en juego otros derechos que los dominicales de la actora y los arrendaticios del demandado, sin afectar en lo más mínimo a los invocados derechos o expectativas que a favor de la hermana del demandado pudieran derivarse de la citada disposición testamentaria de residuo, y ello tanto si se entiende que tal disposición constituye una verdadera sustitución fideicomisaria en cuanto hay obligación de restituir el sobrante de los bienes a los fideicomisarios que adquieren su derecho desde la muerte del testador, como si se estima, por el contrario, que cuando el testador no impone al instituido la obligación de conservar y transmitir no existe tal sustitución o bien aunque se considera, como afirma la Sentencia de 13 de febrero de 1943 y en parte reitera la de 23 de diciembre de 1982, que las disposiciones testamentarias de residuo no encajan del todo en el marco de las genuinas sustituciones fideicomisarias reguladas en el artículo 781 y complementarios del Código Civil, no obstante tener algunos elementos comunes con ellas y poder serles aplicables, en determinados extremos, los preceptos que siguen en orden a esta clásica figura jurídica; pues en cualquiera de las citadas hipótesis los derechos que a favor de dicha hermana se deriven de la repetida cláusula quedan siempre incólumes en el caso de que exista sobrante, es decir, en el supuesto de que quede residuo a la muerte de la heredera fiduciaria.

Considerando que resulta igualmente inviable el motivo segundo, en el que se alega la infracción del párrafo segundo del artículo 1.271 del Código Civil, argumentando a tal efecto que la transacción judicial de 14 de septiembre de 1967 es un pacto sobre herencia futura desde el punto de vista del fideicomisario de residuo, y, por tanto, nulo, inviabilidad que evidencia el simple examen del texto de la transacción, pues en él las partes convienen sobre las cuestiones que eran objeto de litis, es decir, sobre el arrendamiento de las fincas de la herencia, cesando el arrendatario demandado y concediéndole la propietaria un derecho de preferente adquisición para caso de venta, sin que su contenido afecte a la disposición de residuo y, por tanto, sin que implique convenio alguno sobre herencia futura.

Considerando que el tercer motivo en el que se denuncia la infracción del artículo 675, 1, del Código Civil es igualmente rechazable, pues si el recurrente afirma que la voluntad del testador fue dejar a la esposa en desahogada posición económica, dentro de sus posibilidades, permitiéndole la disposición de sus bienes, no puede después sostenerse que su preocupación fue que tales bienes volvieran necesariamente al hermano, y en su defecto a los hijos de éste, ya que la institución de heredera a favor de la esposa, con facultades de disponer libremente por actos *inter vivos*, estaba negando aquella preocupación, para cuya finalidad hubiera podido valerse, entre otros medios, del legado de usufructo o de la sustitución fideicomisaria normal si esa hubiera sido su voluntad; conclusión la expuesta que lleva aparejada la repulsa del cuarto y último motivo en el que se acusa la infracción del artículo 7.º, 2, del Código Civil, y ello aunque se prescindiera de la consideración de ser una cuestión nueva, dado que si lo que pretende la actora con la demanda que inició la litis en la que se dictó la sentencia aquí impugnada es única y exclusivamente llevar a efecto el contenido de la repetida transacción judicial, es claro que no puede hablarse de abuso de derecho, ni en relación con el recurrente en cuanto la pretendida enajenación de las fincas no es más que el ejercicio de las facultades que se le reconocían en la transacción y de cuya enajenación surgía precisamente el derecho de preferente adquisición reconocido a dicho demandado, ni respecto a su hermana y fideicomisaria con él de la disposición de residuo, ya que con tal pretendida venta sólo hacía uso de los derechos que le correspondían como heredera de su fallecido esposo; sin que, por otra parte, le vengan dados a esta Sala los elementos fácticos precisos para construir sobre ellos el invocado abuso de derecho.

R. DE A.

COMPENSACION: PUEDE OPERAR COMO EXCEPCION.—REQUISITOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS (SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1985).

Hechos.—Se trataba de una acción de resolución de compraventa de inmuebles del artículo 1.504 del Código Civil.

El Juzgado y la Audiencia estimaron la demanda.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso. Ponente: don Jaime de Castro García.

Doctrina de la Sala.—Interesa reproducir parte de uno de los considerandos, en que se condensa muy certeramente el juego de la compensación, que los recurrentes habían aducido alegando la existencia de obligaciones a cargo de la vendedora demandante:

Desconociéndose si las entidades vendedoras adeudan cantidad alguna a los compradores y en todo caso el monto de la misma, es de toda evidencia que siempre faltarían los requisitos de liquidez y exigibilidad impuestos por el artículo 1.196, 4, de todo punto indispensables para la procedencia del «pago abreviado», es decir, sin intervención de medios solventes de las obligaciones recíprocas hasta la cantidad concurrente, y en

tal sentido la Sentencia de 11 de junio de 1981, antecedida por las de 29 de abril de 1944, 24 de octubre de 1966 y 24 de noviembre de 1975, y seguida por las de 20 de marzo y 19 de abril de 1982, señala que aun sin desconocer que la compensación puede desplegar sus efectos como excepción sin necesidad de reconvenir, tampoco puede olvidarse que tal figura, descrita en el Derecho histórico como «manera de pagamiento porque desata la deuda que un ome deve a otro», se halla sujeta a presupuestos no sólo objetivos, consistentes en la reciprocidad de las obligaciones dimanantes de relaciones principales, sino también a requisitos objetivos, pues ha de tratarse de débitos homogéneos y líquidos, exigencia ésta que se traduce en la necesidad de que la prestación está determinada y cuantitativamente precisada para que pueda tener lugar el medio extintivo.

R. DE A.

MANDATO TACITO.—PRUEBA DE PRESUNCIONES (SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1985).

Hechos.—La sociedad actora demandó conjuntamente a «D. C. e Y., Sociedad Anónima», y a don D. C. R., reclamándoles el importe de servicios prestados por aquélla.

El Juzgado dictó sentencia condenando a ambos demandados.

La Audiencia revocó parcialmente la sentencia del Juzgado, absolviendo a la sociedad demandada y manteniendo la condena a don D.

Interpuesto por la actora recurso de casación, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo. Ponente: don Carlos de la Vega Benayas.

Doctrina de la Sala.—La recurrente alegaba que don D. había actuado como mandatario de la sociedad demandada, invocando al efecto la actitud pasiva de esta última, sin negar o contradecir la intervención de don D. en el encargo del trabajo o sin protestar ante el recibo de la factura, con lo que asumió tácitamente la obligación de pago de ésta, como mandante.

La Sala dice al respecto:

Independientemente de ello, la conclusión judicial recurrida se basa en la estimación de la concurrencia del consentimiento contractual en sólo una parte, el señor C., y no en la empresa de la que era Secretario, y sabido es que si el consentimiento en los contratos es una cuestión de hecho, sólo impugnabile por errónea apreciación de la prueba, con más razón lo será el consentimiento tácito, que requerirá actos o hechos básicos (artículo 1.249), inequívocos y terminantes, que impliquen de modo palmario y evidente la intención de obligarse, y, en el mandato, de los que resulten en alguna forma las facultades conferidas al mandatario (Sentencia de 2 de junio de 1981), así como la intención de obligarse del presunto mandante (Sentencia de 3 de marzo de 1904), notas no existentes en el caso, como lo prueba el intento interpretativo de la sociedad recurrente y con ello la equivocidad de los datos que ofrece; y c) en fin, porque, como ya se dijo en precedentes resoluciones, es excepcionalmente admisible que pueda impugnarse la omisión de la llamada prueba de pre-

sunciones (Sentencia de 5 de octubre de 1966), prueba de carácter supletorio ante la concurrencia de pruebas directas (Sentencias de 4 de julio de 1981, 29 de diciembre de 1981 y 21 de octubre de 1982), como aquí ha hecho la sentencia impugnada, sin que, por otro lado, existan ahora datos que permitieran admitir la hipótesis de una ratificación por el presunto mandante, según se admitió en Sentencia de 10 de mayo de 1984.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION: NO EXISTE MAQUINACION FRAUDULENTA
(SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1985).

Hechos y doctrina de la Sala.—De los considerandos que se transcriben resultan los elementos de juicio necesarios para recoger la doctrina de esta sentencia, concorde con la tradicional de la Sala.

Fue ponente don Antonio Sánchez Jáuregui.

Considerando que como ya dijo la Sentencia de 13 de abril de 1981, «con argumentos que, por conocidos, es ocioso reiterar, viene proclamando esta Sala que dado el carácter extraordinario y excepcional del que nuestra Ley procesal civil denomina recurso de revisión, sólo puede tener como fundamento que haga permisible su viabilidad la concurrencia de alguna de las causas taxativamente previstas en el artículo 1.796 de la mencionada Ley, debiendo ser interpretadas las causas de revisión de manera estricta, sin extenderlas a casos no especificados en el texto legal, de suerte que para el éxito de la demanda de revisión no ha de producirse la menor duda acerca de la procedencia de los motivos en que la misma se funde», doctrina la expuesta confirmada con posterioridad por las Sentencias de 21 de octubre de 1982, 21 de febrero de 1983 y 20 de febrero de 1984, entre otras, destacando la ya citada Sentencia de 21 de febrero de 1983, «que para el éxito de la pretendida anulación no habrá de existir duda racional sobre la certeza de la causa alegada para fundamentarla, y por lo que al empleo del de fraude se refiere, dimanante de la conducta dolosa de la parte vencedora, su estimación ha de basarse en prueba irrefutable, demostrativa de que la sentencia ha sido ganada por medio de ardides o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario, de suerte que concurra un nexo causal eficiente y ostensible entre el proceder malicioso y la resolución judicial».

Considerando que la aplicación de la doctrina legal consignada en el razonamiento que antecede determina la procedencia de la desestimación del recurso a que el caso concreto aquí planteado se contrae, ya que, fundamentada la demanda de revisión en la causa cuarta del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la maquinación fraudulenta que se atribuye a la parte demandante, con base en la alegación de que la misma había interesado fueran emplazados por edictos los demandados «Herederos de F. C. C.», siendo así que desarrollando una regular actividad hubiera podido averiguar quiénes eran dichos herederos y su domicilio, no es suficiente para, habida cuenta de lo que resulta de las actuaciones de juicio de cognición donde recayó la sentencia firme cuya revisión se pretende, imputar a la referida parte actora una conducta dolosa como tendente a

impedir que los demandados no se personaran en el litigio al no tener conocimiento de su existencia, pues con anterioridad a su planteamiento la entidad actora reclamó reiteradamente, incluso en carta dirigida por conducto notarial a don C. C. M., presunto heredero de don F. S. C. y habitante en el piso a que se referían los gastos reclamados en la demanda por la Comunidad de propietarios actora, el pago de tales gastos, apareciendo, además, que el citado don C. C. fue emplazado en su domicilio en forma procesalmente correcta, que compareció para absolver posiciones en confesión judicial y que le fue notificada la sentencia recaída, todo lo que abona la conclusión de que no pueda atribuirse a la demandante el empleo de los «ardides o artificios» a que la doctrina legal se refiere, tendentes a obstaculizar la defensa del demandado, al no ser previsible que el señor C. M. ocultara a su madre y hermana, ahora recurrentes en revisión, la existencia del procedimiento, y sin que tampoco, por otra parte, fuera exigible a la repetida entidad actora una exhaustiva actividad tendente a averiguar quiénes eran «todos» los herederos de don F. S. C. y sus respectivos domicilios.

R. DE A.

CONTRATO DE TRANSACCION: ALCANCE (SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1985).

Hechos.—La Comunidad de propietarios actora reclamaba una determinada cantidad por cuotas de gastos correspondientes a ciertos locales del inmueble.

El Juzgado desestimó la demanda. La Audiencia revocó parcialmente la sentencia del Juzgado y condenó a la demandada doña L. A. a abonar la suma de 68.416 pesetas correspondientes a la cuota por gastos del año 1977, en relación con uno de los locales.

El Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto por la Comunidad demandante.

Doctrina de la Sala.—Con amparo procesal en el ordinal 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para contradecir la Comunidad impugnante la apreciación probatoria obtenida en la instancia, se acusa en el primer motivo a la sentencia impugnada de haber incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba que demuestra la equivocación evidente del Juzgador, y que, a su juicio, deriva del documento auténtico que invoca en apoyo de su tesis, consistente en el «contrato transaccional de 13 de junio de 1978», que aportó con su demanda, y del que resulta probada la cuantía de las cuotas de Comunidad referida al año 1976 y a los locales de la demandada dedicados a cafetería-restaurante, bar inglés y sauna, documento reconocido en confesión judicial por la dicha interpelada, que, según aduce la recurrente, al desarrollar el motivo, «tiene para los que lo suscribieron la autoridad de cosa juzgada que le reconoce el artículo 1.816 del Código Civil, y sólo puede ser atacado por error, dolo, violencia o falsedad, según establece el artículo 1.817 del mismo Código», añadiendo que la evidencia de la certeza de la deuda re-

clamada resulta del contenido de la cláusula quinta del documento referido; motivo que necesariamente habrá de perecer, por lo siguiente: A) la Sala de instancia, tras examinar la totalidad de las probanzas obrantes en autos, sólo acoge la procedencia del abono de la suma de 68.416 pesetas correspondiente a los gastos comunes del año 1977, referido al local destinado a sauna, rechazando la reclamación de los otros gastos del año 1976 de los tres locales, asentando tal repulsa en una doble consideración: de una parte, en las irregularidades contenidas en el presupuesto de 1976, que pormenorizadamente resalta, y que en el recurso no se combaten, y de otra, a que «no se ha acreditado por la parte actora —como le incumbía conforme al artículo 1.214 del Código Civil— que cuantas partidas se incluyen en dicha relación corresponden a gastos producidos en aquella anualidad, como exige el artículo 9.º y antes citado de la Ley de Propiedad Horizontal», declaración de la instancia, en lo que afecta a la no exigibilidad de los gastos reclamados, que tampoco es impugnada y que permanece incólume en casación; B) el documento que sirve de apoyatura al motivo carece de la condición de auténtico, tanto por haber sido examinado por la Sala *a quo* como por no tener la literosuficiencia que la acogida del motivo exige, según tesis inveterada de esta Sala, por cuanto de su simple contenido no puede establecerse de forma concluyente, sin acudir a exégesis o interpretaciones, la existencia reconocida de la deuda reclamada; C) porque lo que la parte impugnante hace es disentir de la interpretación que del mismo se hace en la instancia, con olvido de que el cauce hábil a tal evento es la denuncia, por la vía del ordinal 1.º del artículo 1.692 de la Ley adjetiva, de las normas de hermenéutica contractual supuestamente infringidas, con especificación del concepto en que lo hubieran sido; D) porque, en todo caso, el tal documento, efectivamente suscrito por la demandada señorita A., sólo contiene un conocimiento explícito de adeudar la cuota de gastos comunes de la sauna, referido al año 1967, pero no a los otros conceptos, para cuya reclamación queda expedito el camino a la recurrente; y E) además, adolece de un defecto procesal en su formulación, ya que junto al error de hecho denunciado se hacen consideraciones respecto de la aplicabilidad de determinadas normas sustantivas, para lo que sólo es cauce pertinente el ordinal 1.º del precitado artículo 1.692, entrañando tal formulación un confusionismo que, al atentar a la claridad y precisión exigidas por el artículo 1.720 de dicha Ley, cae de lleno en la causa de inadmisión cuarta del artículo 1.729, que en este estado de proceso lo es de desestimación.

R. DE A.

EJERCICIO DE ACCIONES POR UN COTITULAR EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.—PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 504 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—ALCANCE DE LA NO PRESUNCION DE SOLIDARIDAD (SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1985).

Hechos.—La viuda de don C. G. formuló demanda contra don A. A. y su esposa (que fue), doña C. G. G. (C. S.), en reclamación de un millón de pesetas, más intereses legales y gastos del procedimiento, en razón a que don C. había prestado a los demandados (el 20 de noviembre de 1967,

cuando los demandados se hallaban casados entre sí) la referida cantidad, que los prestatarios se comprometían a devolver en el momento en que el prestamista lo considerase oportuno.

La demandada se opuso a la pretensión, alegando defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de fundamento de la acción ejercitada.

El Juzgado estimó la demanda, excepto en cuanto a las costas, condenando solidariamente a los demandados a reembolsar la cantidad reclamada.

La Audiencia confirmó íntegramente la sentencia del Juzgado.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso. Ponente: don Jaime de Castro García.

Doctrina de la Sala.—1. Los documentos comprendidos en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como de aportación inicial, son los que generan la *causa petendi* invocada, es decir, los verdaderamente fundamentales, pero quedan al margen de tal exigencia de aportación *in limine litis* los que, carentes de dicha finalidad inmediata, se dirigen a desvirtuar la oposición del adversario, como en el caso debatido acontece, pues la presentación hecha con el espíritu de réplica tiende a corroborar la legitimación invocada en la demanda ante la actitud opositora, en este extremo, de los demandados.

2. El criterio jurisprudencial sobre la posibilidad de ejercicio de acciones por cualquiera de los cotitulares en beneficio de la comunidad, siempre presumido sin necesidad de invocación explícita, otorgaría *legitimatío ad causam* a la actora, que ya en las operaciones particionales de la herencia de su marido aparece como titular en pleno dominio de cuatro sextos de «todos los créditos frente a terceros» y de otro sexto en usufructo.

Este pronunciamiento obedece a que la demandada alegaba no ser la actora titular de la totalidad del crédito que ésta invocaba.

3. La no presunción de solidaridad es inaplicable en aquellos supuestos en que la voluntad de los interesados excluye la mancomunidad, sin que sea preciso, para entender existente una clara intención en pro de la solidaridad, que en el contrato figure una expresión literal en tal sentido, sino que puede ser demostrada su concurrencia por el conjunto de antecedentes denotadores de que ha sido realmente querido por los interesados aquel resultado económico, según se desprende del texto de la obligación interpretado conforme a las reglas hermenéuticas de los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil..., pues la sentencia objeto de recurso hace descansar la deuda *in solidum* en una correcta valoración de las circunstancias concurrentes, como son los términos de la carta referida, el vínculo matrimonial existente entonces entre los prestatarios, así como el ofrecimiento conjunto de satisfacer la deuda («te será devuelta en el momento que consideres oportuno y nuestras disponibilidades económicas lo permitan»), todo lo cual patentiza el propósito de una actuación conjunta de los deudores, creando la unidad de obligación frente al acreedor.

R. DE A.